

**INFORME DE SUPERVISIÓN ISP-6/2018
DEL MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA (MNPT)
SOBRE EL CENTRO DE TRATAMIENTO
PARA ADOLESCENTES EN ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.**

Ciudad de México, a 12 de julio de 2018.

**LIC. FRANCISCO ARTURO VEGA LAMADRID
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XI Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en los artículos 78 y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Ley General sobre la tortura), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017; en los artículos 41, 42 y 45 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicado el 22 de diciembre de 2017; y en los artículos 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, vigente en México desde el 22 de junio de 2006, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 11 de abril de 2005; durante el mes de enero y febrero de 2018, efectuó, una visita de supervisión al Centro de Tratamiento para Adolescentes en Ensenada, Baja California, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el respeto a sus derechos humanos.

Al respecto se emite el presente informe de supervisión sobre el Centro para Adolescentes en Ensenada, que dependen del Gobierno del Estado de Baja California, esperando que éste sea de utilidad para alcanzar los objetivos relativos a los programas para la prevención de la tortura y/o malos tratos, crueles, inhumanos o degradantes, en los cuales, señor Gobernador, su participación es determinante para su éxito.

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA
INFORME DE SUPERVISIÓN ISP-6/2018
CENTRO DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES EN ENSENADA

| | |
|--------------------------------|---|
| Fecha de la supervisión | Enero y Febrero de 2018. |
| Responsables de la supervisión | Personal de la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Baja California. |
| Lugares visitados | Centro de Tratamiento para Adolescentes en Ensenada. |
| Autoridad de la que dependen | Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California. |
| Objetivo de la visita | Examinar, con base en estándares internacionales y nacionales de protección a derechos humanos, el trato y las condiciones de detención de las personas, desde el ingreso y durante el tiempo que permanecen privadas de la libertad. Impartir capacitación a servidores públicos sobre las obligaciones establecidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y las atribuciones del MNPT. |
| Capacitación | Curso de capacitación a servidores públicos. |
| Fecha de emisión del informe | Julio de 2018. |

CENTRO DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES EN ENSENADA

TEMA 1.- FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA.

México firmó el supracitado Protocolo Facultativo y desde 2007 esta Comisión Nacional coordina acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Mecanismo Nacional) y con la publicación de la referida Ley General sobre la tortura, en la cual se decreta *que “para garantizar de manera integral la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se confirma el Mecanismo Nacional como la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”*.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención contra la tortura, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos nacionales e internacionales a partir de los más altos estándares de protección, por lo que en el presente informe se hace referencia a dicha normatividad.

La facultad esencial del Mecanismo Nacional, es la prevención de la tortura y otros tratos, crueles, inhumanos o degradantes. Esto se lleva a cabo a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, las cuales se desarrollan mediante la observación y desde un enfoque analítico, a partir de constatar en el lugar de detención, custodia, o encarcelamiento, las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o malos tratos. Acto seguido se identifican las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad y derivado de ello, se elaboran informes de supervisión, de seguimiento e informes especiales, así como de recomendaciones a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.

TEMA 2.- NORMATIVIDAD.

2.1 Derecho al Trato Humano y Digno.

2.1.1 Alimentos.

El derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, está previsto en los artículos 4º, párrafos tercero y noveno Constitucional; 46, fracción VII, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 9, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, aplicable en lo relativo a los Centros Penitenciarios, y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El principio XI.1, de los Principios en las Américas, en concordancia con el numeral 22 de las Reglas Mandela, consagra el derecho de las personas privadas de libertad a recibir en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

El artículo 46 fracción VII, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, establece el derecho de las personas adolescentes privadas de la libertad, a recibir una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente para su desarrollo.

2.1.2 Agua.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que *“toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”*, conforme al artículo 4, párrafo sexto.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General 15, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

El artículo 46 fracción VIII, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, establece el derecho de las personas adolescentes privadas de la libertad, a recibir suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal.

2.1.3 Condiciones de las instalaciones.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, ordena en el artículo 30 que, *“las condiciones de internamiento deben garantizar un vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad”*.

Los artículos 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

El principio XII.2, de los Principios en las Américas, reconoce que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo 235, establece la estructura y equipamiento con que deben cumplir los Centros de Internamiento para adolescentes. Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas en diciembre de 1990, en el numeral 31, consagra el derecho de los menores de edad privados de la libertad *“a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana”*.

2.1.4 Inexistencia de áreas para alojar a mujeres.

Los artículos 1º, párrafo quinto y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de igualdad entre mujeres y hombres.

Los artículos 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, asimismo 1° y 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, son acordes en señalar que *“corresponde al estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; así como regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres”*.

En ese mismo sentido el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece como una obligación del Estado, garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él, lo cual implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo. Mientras que la regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) refiere que se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

La regla 26.4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), prevé que *“la delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. en ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo”*.

2.2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

2.2.1 Separación y clasificación de personas privadas de la libertad.

El numeral XIX, párrafo segundo, de los Principios en las Américas, en concordancia con las reglas 11, incisos a) y b), y 112.1, de las Reglas Mandela, recomiendan que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversos estatus jurídicos, así

como de diferente sexo, deben ser alojadas en diferentes lugares de detención o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos.

El artículo 5, párrafo último, y 18, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal refieren que *“la autoridad administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo a los criterios de igualdad, integridad y seguridad”*.

Los artículos 18, párrafo segundo, Constitucional; 5, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; regla 11, inciso a), de las “Reglas Mandela”, el principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principios en las Américas) y el Pronunciamiento “sobre la clasificación penitenciaria” que este Organismo Nacional emitió en 2016, reconocen que en los establecimientos penitenciarios debe existir una separación básica, que es por género; por ello, las mujeres deben ser reclusas en lugares diferentes a aquellos en los que se encuentren los hombres, y en centros mixtos, el pabellón destinado a las mujeres debe estar completamente separado al de los varones.

2.2.2 Reintegración social.

El artículo 28 en su párrafo segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes señala que *“..La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad”*. Así como su artículo 46, fracción XIII, que señala el derecho a realizar actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento; su artículo 51, que se refiere a su derecho a cursar el nivel educativo que le corresponda y a recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión y el 56 que establece que se dará prioridad a las actividades de capacitación para el trabajo, a fin de garantizar la inserción laboral y productiva de la persona adolescente.

Es importante mencionar también lo relativo al Plan Individualizado de Ejecución, su contenido, el personal especializado para su elaboración y revisión, así como su

revisión periódica, que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, lo establece en sus artículos 187, 188, 189 y 200.

2.2.3 Derecho a la defensa.

El artículo 8.2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 113, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece el derecho de toda persona durante el proceso, a comunicarse libre y privadamente con su defensor. En ese tenor, el artículo 58, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de conformidad con la regla 61.1, de las Reglas Mandela, dispone que los centros deben contar con un área adecuada para tal efecto.

2.2.4 Comunicación con personas del exterior.

La regla 58.1, de las Reglas Mandela, señala que *“los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos, por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles”*.

La regla 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), señala que *“Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano”*.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, regula en su artículo 55. *“La persona adolescente emancipada privada de la libertad tendrá derecho a visita íntima sin que la autoridad del Centro de Internamiento pueda calificar la idoneidad de la pareja. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten concubinato, así como las personas mayores de dieciocho años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un Centro de Internamiento.*

No podrá negarse la visita íntima de personas que tenga un efecto discriminatorio en términos del artículo 1o. de la Constitución. No podrá considerarse la suspensión de la visita íntima como una sanción disciplinaria”.

2.2.5 Imposición de sanciones disciplinarias.

La regla 36 de las Reglas Mandela, prevé que *“la disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común”*.

Los artículos 46 y 47 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sanciona que *“los procedimientos disciplinarios deben garantizar el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad”*.

También, en relación a las sanciones disciplinarias, el artículo 48 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevé la impugnación de las resoluciones del Comité Técnico y de su revisión ante el Juez de Ejecución y al impugnar resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, *“se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario”*.

El artículo 59, párrafos segundo y tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sanciona que las visitas sólo deben limitarse *“en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario”, “por sanción disciplinaria grave y hasta una hora de visita semanal”, en el caso de restricción de visitas*.

El artículo 39 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, establece en su segundo párrafo, que durante la ejecución de las medidas queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente; asimismo, en su artículo 46, fracción V, establece como derecho de la persona adolescente durante la ejecución de la medida privativa de la libertad, a no recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud.

2.3. Derecho a la Protección de la Salud.

2.3.1 Servicio médico.

El derecho a la protección de la salud se establece en los artículos 4^o, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 al 80 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y 46, fracción VI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Los artículos 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 24.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Las reglas 25, 27 y 35 de las Reglas Mandela, recomiendan que todo establecimiento penitenciario cuente con *“un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, el cual constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría, así como los servicios de un dentista calificado; (...) cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos”*.

La regla 46 de las Reglas Mandela recomienda que el personal médico visite a los reclusos diariamente para proporcionarles con prontitud la atención y tratamiento que éstos o el personal penitenciario le soliciten.

La regla 31 de las Reglas Mandela, apunta que todos los exámenes médicos se lleven a cabo con plena confidencialidad, mientras que el principio IX.3, de los Principios en las Américas, consagra el derecho de toda persona privada de libertad a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial inmediatamente después de su ingreso.

Es conveniente que las personas detenidas sean examinadas en privado, como lo refiere el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (Protocolo de Estambul) de las Naciones Unidas.

El artículo 46 fracción VI de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, establece el derecho de las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad, a recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo; asimismo la fracción IX del mencionado artículo, señala el derecho a recibir artículos de aseo diario.

2.3.2 Práctica de exámenes médicos a las personas privadas de la libertad sin condiciones de privacidad.

El artículo 76, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, advierte que en los Centros Penitenciarios deben contar con los medios necesarios para “*otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales*”.

2.4 Derecho a la Integridad Personal.

2.4.1 Protección de los derechos de la persona adolescente.

El artículo 2 fracción II de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece el objeto de dicha Ley “*Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;*” en relación con su artículo 13, que señala que las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas y que todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger, y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

2.4.2 Personal femenino para la custodia de mujeres.

El numeral XX, párrafo cuarto, de los Principios en las Américas, en concordancia con el artículo 81, numeral 3, de las Reglas Mandela, señalan que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

2.4.3 Personal de seguridad y custodia.

El citado principio XX, párrafo quinto, de los Principios en las Américas, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

2.4.4 Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura.

El artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, estatuye que *“todo Estado parte velará porque se incluya una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión”*.

De acuerdo con las reglas 75.2, y 76.1, incisos b) y c), de las Reglas Mandela, a todo el personal penitenciario se le debe impartir, *“antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones que comprenda, entre otros ámbitos, los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (...) el empleo de la fuerza e instrumentos de coerción física, y el control de delincuentes violentos, considerando el uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación”*.

2.4.5 Supervisión de los lugares de internamiento.

La regla 83 de las Reglas Mandela recomienda la implementación de un sistema de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios a cargo de la administración penitenciaria central y de un organismo independiente, con el objetivo de velar porque se cumplan conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales, así como proteger derechos de los reclusos.

2.4.6 Programas para prevenir incidentes violentos.

El numeral XXIII, de los Principios en las Américas, dicta diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; *“evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal”*; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.

2.5 Derechos de las Personas en Situación de Vulnerabilidad.

El artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prevé como propósito *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y el respeto de su dignidad inherente”*. Así mismo, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que las personas con discapacidad *“tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”*.

TEMA 3.- METODOLOGÍA.

Se visitó el Centro de Tratamiento para Adolescentes en Ensenada, durante la supervisión se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adolescentes, en relación con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, en especial de las personas en condiciones de vulnerabilidad (personas indígenas, personas con discapacidad física, psicosocial, personas con alguna adicción, personas mayores y personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI y personas que viven con VIH /Sida).

Se utilizó la “Guía de Supervisión a Centros de Internación para Adolescentes”, del Mecanismo Nacional, a través de la cual es posible evaluar, desde un enfoque preventivo y de observancia de los derechos humanos, las condiciones que imperan en los lugares de reclusión. También se efectuaron entrevistas con el director o responsable del lugar de detención, personal médico, técnico y de seguridad, se hicieron encuestas en forma confidencial e individual a los adolescentes. De igual manera se revisaron expedientes, formatos de registro y las instalaciones, con el propósito de verificar sus condiciones específicas y su funcionamiento.

La información recopilada es analizada conforme a la normatividad aplicable. El personal del Mecanismo Nacional mantuvo un diálogo constructivo con las autoridades correspondientes.

TEMA 4. OBJETIVO DE LA VISITA.

Acudir personalmente a los lugares de privación de la libertad para examinar el trato, las condiciones y necesidades de las personas privadas de su libertad, a fin de realizar las acciones preventivas necesarias contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y generar un foro para divulgar las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

TEMA 5. DIVULGACIÓN.

Uno de los componentes principales de la prevención de la tortura y el maltrato, es la difusión dirigida hacia los operadores del sistema de justicia. En nuestro país son de reciente promulgación tanto la Ley General sobre la tortura, como del Reglamento

del Mecanismo Nacional. Por ello, se instrumentó un foro dirigido a 161 servidores públicos de los tres niveles de gobierno, entre policías municipales, estatales, federales, agentes del Ministerio Público locales, Ejército mexicano y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California. Se hizo especial énfasis en las atribuciones del Mecanismo Nacional y en los elementos de los tipos penales de los delitos de tortura, trato cruel y omisión de denunciar tortura.

6. CENTRO DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES EN ENSENADA.

6.1 INFORMACIÓN RELEVANTE.

Es un Centro para adolescentes de tipo mixto, dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Penitenciaria del Gobierno del Estado de Baja California, ubicado en domicilio conocido, Prolongación Boulevard Zertuche, Fraccionamiento Valle Dorado, código postal 22890, en Ensenada, Baja California, con capacidad para 56 hombres y dos mujeres; al momento de la visita tenía una población de ocho adolescentes del sexo masculino y no había mujeres.

| Denominación de Dormitorios. | Capacidad | Población |
|-------------------------------------|------------------|------------------|
| Módulo B Varonil | 56 | 8 |
| Módulo C Femenil | 2 | 0 |
| Total | 58 | 8 |

El Centro cuenta con un módulo para varones “B”; y un módulo denominado “Delta” para mujeres; un consultorio médico, área de enfermería, almacén, un par de canchas para practicar basquetbol, voleibol y futbol soccer, aulas y una cocina donde se preparan los alimentos para los adolescentes privados de la libertad.



Fachada del Centro de Tratamiento para Adolescentes en Ensenada

En cuanto a la situación jurídica, el Centro cuenta con adolescentes privados de la libertad indiciados, con resolución inicial y definitiva, la cual se describe en el siguiente cuadro:

| Situación Jurídica | Fuero Común | | Fuero Federal | | Total |
|---------------------------|-------------|----------|---------------|----------|----------|
| | Hombres | Mujeres | Hombres | Mujeres | |
| Indiciados | 2 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Con resolución inicial | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Con resolución definitiva | 6 | 0 | 0 | 0 | 6 |
| Total | 8 | 0 | 0 | 0 | 8 |

6.2 FACTORES CRÍTICOS DETECTADOS.

6.2.1 Trato Humano y Digno.

Deficientes condiciones de las instalaciones.

El Centro no cuenta con áreas de ingreso, protección, sancionados, talleres, visita familiar y visita íntima, tanto en el área varonil como en la femenil.

Dormitorios.

El dormitorio varonil se encuentra en buenas condiciones de mantenimiento, mientras que el de las mujeres se observó en malas condiciones de mantenimiento, carece de iluminación y ventilación, existen grietas y filtraciones y sólo hay un inodoro.



Baños del Centro de Tratamiento para Adolescentes en Ensenada

Alimentos.

Se entregan tres alimentos al día. La elaboración y repartición está a cargo de una empresa. Los horarios son, desayuno a las 06:00 horas, comida a las 13:30 horas y la cena a las 17:00 horas. El 100% de los adolescentes entrevistados declararon que tanto la calidad, preparación y cantidad de los alimentos es mala, lo que transgrede el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho a recibir alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que

cubran sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

El desayuno y la cena los consumen en sus estancias y solamente la comida se da en el comedor que se encuentra en la cocina.



Cocina del Centro de Tratamiento para Adolescentes en Ensenada

6.2.2 Legalidad y Seguridad Jurídica.

Ingreso.

Con relación al procedimiento de ingreso, el director del Centro informó que los adolescentes son presentados por la policía municipal, sin ser esposados; se verifican sus generales y la documentación con la que vengán acompañados. Se registran pertenencias, pasan al servicio médico para la certificación correspondiente, les proporcionan el uniforme, se trasladan al área de observación para que el Comité Técnico les asigne dormitorio. Agregó que es el mismo procedimiento en caso de mujeres, con el apoyo de personal femenino de seguridad.

A este respecto, de los entrevistados el 50 % dijo que el trato fue regular, el otro 50 % dijeron que fue bueno.

Normatividad.

El titular del Centro mostró el Reglamento de los Centros de Tratamiento para Adolescentes en el Estado de Baja California, publicado el 2 de octubre de 2015. Refirió que se lo dan a conocer a los adolescentes de manera verbal y escrita a su ingreso, les hacen entrega de un tríptico que firman de recibido y el acuse se integra al expediente jurídico. El día de la visita había un ejemplar del reglamento en la biblioteca.

Reinserción Social.

Con relación al personal técnico para la aplicación del Programa Personalizado de Ejecución, el Centro cuenta con dos psicólogos, un criminólogo, tres trabajadores sociales, una persona en el área de actividades educativas, un médico y un enfermero; no hay pedagogo ni personal para las áreas laboral y deportiva; no hay trabajo remunerado. Los adolescentes internos se encuentran inscritos en actividades educativas de los niveles secundaria y preparatoria. En el área deportiva practican fútbol, basquetbol y voleibol.

Comunicación con el exterior.

El Centro no cuenta con un área de visita familiar, ésta se lleva a cabo en un pasillo denominado “yarda” y en una carpa que colocan para tal fin. Los requisitos son consentimiento del adolescente, acreditar el parentesco, identificación oficial, credencial de elector o Clave Única de Registro de Población, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, fotografías y una entrevista con el familiar por parte del área de Trabajo Social, quien la autoriza y se realiza sábado y domingo, de las 09:00 a 14:00 horas.

El Centro no cuenta con teléfonos públicos para el uso de los adolescentes quienes disponen de dos instalados en las oficinas de Trabajo Social, donde pueden realizar y recibir llamadas de familiares, dependiendo de su situación personal durante un lapso de 15 minutos.

En el Centro no se permite la visita íntima, ni cuenta con el área para tal fin.

Imposición de sanciones administrativas.

El 100 % de los entrevistados se inconformó al respecto, pues revelaron que cuando están cumpliendo una sanción disciplinaria les suspenden las actividades del Programa Personalizado de Ejecución durante el tiempo que dura la misma.

6.2.3 Derecho a la Protección a la Salud.

Servicio médico.

El área médica del Centro consta de un consultorio de medicina general, área de enfermería y un almacén que se encuentra en el área varonil. No hay consultorio dental ni odontólogo. Las mujeres comparten el servicio médico, pues no tienen consultorio específico para ellas en el área femenil.

El coordinador médico informó que el Centro sólo cuenta con un galeno que labora de lunes a viernes de las 8:00 horas a las 16:00 horas; los fines de semana acude un enfermero en horario de 14:00 a 21:00 horas, sin que haya médico que cubra el turno vespertino y nocturno de lunes a viernes, ni los fines de semana.

El médico manifestó que no ha recibido capacitación sobre la aplicación del Protocolo de Estambul.

Cuando los adolescentes requieren de atención médica hospitalaria de segundo y tercer nivel, se apoyan en el Hospital General de Ensenada y Cardiomed. Son acompañados por personal de seguridad y el médico o enfermero. El traslado al nosocomio se realiza a bordo de vehículos oficiales, ya que no cuentan con ambulancia.

Procedimiento establecido para consulta de los adolescentes: El médico informó que el adolescente solicita la atención médica al personal de seguridad y custodia, y éste lo traslada al área médica para ser atendido.

El médico entrevistado mencionó que no realiza recorridos al interior del Centro para verificar las condiciones de higiene.

6.2.4 Derecho a la Integridad Personal.

El Jefe de Seguridad no recibe capacitación en materia de prevención de la tortura y Derechos Humanos, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y del de Uso Racional de la Fuerza.

No hay programas ni protocolos para prevenir y en su caso, atender homicidios, suicidios, evasiones, riñas, huelgas de hambre y motines.

6.2.5 Derechos Humanos de Grupos en Condición de Vulnerabilidad.

Se requieren rampas al interior del Centro, para el desplazamiento de personas con alguna discapacidad física.

7. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior y con el objeto de cumplir con la facultad que tiene el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de señalar las condiciones que requieren la atención de las autoridades competentes para mejorar el trato y la atención de los adolescentes privados de libertad, se formulan al Gobierno del Estado de Baja California, las siguientes recomendaciones:

Primera. Que el Centro reúna las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar una estancia digna y segura. Que cuente con las áreas necesarias para la correcta aplicación del plan individualizado de ejecución para los adolescentes, varones y mujeres en condiciones de igualdad.

Segunda. Que todos los adolescentes, reciban alimentos cuyo valor nutritivo y cantidad, sea suficiente para el mantenimiento de su salud, conforme a la normatividad nacional e internacional.

Tercera. Que todos los adolescentes tengan acceso a las actividades educativas, deportivas y laborales y cuenten con el personal necesario para su implementación.

Cuarta. Que el Centro cuente con teléfonos públicos suficientes, así como espacios bastantes para realizar la visita familiar en condiciones adecuadas de funcionamiento, destinados al uso de los adolescentes.

Quinta. Que durante el tiempo que dure la sanción disciplinaria no se les suspenda el programa personalizado de ejecución al adolescente.

Sexta. Que en el Centro cuente con el personal médico y odontológico suficiente para cubrir las necesidades de los adolescentes, verifiquen la salubridad del mismo y cuenten con una ambulancia para realizar los traslados de emergencia y citas programadas a los nosocomios que les apoyan en la atención de segundo y tercer nivel.

Séptima. Implementar programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, para el personal del Centro.

Octava. que se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de la libertad a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.

En atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78 fracción I y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 22 del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un área independiente de las visitadurías que integran a la misma.

Para dar seguimiento a las observaciones señaladas en el presente informe, solicito a usted que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario de alto nivel del Gobierno de esa

Entidad Federativa con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional.

Lo anterior, a fin de valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de internamiento bajo la competencia de la Subsecretaría del Sistema de Seguridad Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ